



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 766-2025-MINEM/CM

Lima, 13 de noviembre de 2025

EXPEDIENTE : Resolución de fecha de 26 de mayo de 2022

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera (DGFM)

ADMINISTRADO : S.M.R.L. PLAYA LOS SUMALAVE

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 393-2022-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 26 de mayo de 2022, la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), referente a la revocación de inscripciones en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) respecto de derechos mineros y actividad superpuesta a zonas fuera del Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, señala, entre otros, que la DGFM como ente normativo del proceso de formalización, procedió a la fiscalización de las inscripciones en el REINFO a nivel de gabinete; para ello, el Área Técnica de la DGFM a través del Informe N° 380-2018-MEM/DGFM-REINFO de fecha 23 de octubre de 2018, realizó la evaluación correspondiente a efectos de determinar las actividades desarrolladas por mineros en vías de formalización con inscripción vigente en el REINFO, ubicadas en derechos mineros extinguidos fuera del polígono del Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, observándose que a la fecha, se encuentran vigentes en el referido registro, las inscripciones señaladas en el cuadro del numeral 1.4 del citado informe.
2. El Informe N° 393-2022-MEM/DGFM-REINFO, en el numeral 1.5 de dicho informe, se señala que posteriormente el Área Técnica de la DGFM, mediante fiscalización a nivel de gabinete realiza el análisis sobre las inscripciones en el REINFO, que se encuentran en derechos mineros superpuestos a las zonas del Departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, y mediante Informe Técnico N° 030-2022-MINEM/DGFM, de fecha 28 de marzo de 2022, se advierte: a) inscripciones en el REINFO que se encuentran en derechos mineros superpuestos a las zonas del Departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100; y, b) inscripciones en el REINFO que estarían superponiéndose, de acuerdo a las coordenadas declaradas, a las zonas del departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, encontrándose dentro de ellos, la inscripción de S.M.R.L. PLAYA LOS SUMALAVE, conforme a la siguiente información:

N°	DATOS DEL MINERO		DATOS DEL DERECHO MINERO		RESULTADO DE SUPERPOSICIÓN
	RUC	NOMBRE	CÓDIGO	NOMBRE	
131	20490045598	S.M.R.L. PLAYA LOS SUMALAVE	40000199	PLAYA LOS SUMALAVE	Primera coordenada superpuesta



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 766-2025-MINEM/CM

3. El Informe N° 393-2022-MEM/DGFM-REINFO, señala que corresponde revocar del REINFO, las inscripciones de los mineros en vías de formalización identificados en los cuadros de los numerales 1.4 y 1.5 de dicho informe, al haber incumplido la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y con el literal e) del artículo 3 del decreto supremo en mención, por desarrollar actividad minera en área restringida a dicha actividad, en zonas del departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100.
4. El Informe N° 393-2022-MEM/DGFM-REINFO, concluye señalando que del análisis efectuado y de la normativa citada, las inscripciones de los mineros en vías de formalización, identificados en los cuadros de los numerales 1.4 y 1.5 del citado informe, se ubican sobre las zonas del departamento de Madre de Dios fuera del Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, que constituyen áreas restringidas a la actividad minera. En consecuencia, ha quedado acreditado que los administrados indicados en el numeral anterior, han incumplido la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y con el literal e) del artículo 3 del decreto supremo en mención, por desarrollar actividad minera en área restringida a dicha actividad, en zonas del departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100; lo cual configura como causal de revocación de su inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera.
5. Mediante resolución de fecha 26 de mayo de 2022, sustentado en el Informe N° 393-2022-MEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve revocar del REINFO las inscripciones de los mineros en vías de formalización, entre ellos, la correspondiente a S.M.R.L. PLAYA LOS SUMALAVE, identificados en los cuadros de los numerales 1.3 y 1.4 del informe que sustenta dicha resolución, por incumplimiento de la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y con el literal e) del artículo 3 del decreto supremo en mención, por desarrollar actividad minera en área restringida a dicha actividad, en zonas del departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100.
6. Mediante resolución de fecha 05 de julio de 2022, sustentada en el Informe N° 0468-2022-MEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve rectificar de oficio con efecto retroactivo, el error material incurrido en la resolución de fecha 26 de mayo de 2022, sustentada en el Informe N° 0393-2022-MINEM/DGFM-REINFO, al amparo del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el siguiente extremo que debe decir: "Visto el Informe N° 393-2022-MINEM/DGFM-REINFO que antecede y estando de acuerdo con lo señalado; se resuelve: revocar del REINFO, las inscripciones de los mineros en vías de formalización identificados en los cuadros de los numerales 1.4 y 1.5 del informe que sustenta la presente resolución, por incumplimiento de la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal c) del artículo 2 y con el literal e) del artículo 3 del decreto supremo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 766-2025-MINEM/CM

en mención, por desarrollar actividad minera en área restringida a dicha actividad, en zonas del departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100; (...)"

7. Mediante Escrito N° 3336185, de fecha 19 de julio de 2022, S.M.R.L. PLAYA LOS SUMALAVE interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la DGFM.
8. Mediante Informe N° 00521-2025-MINEM/DGFM, se señala que por acta de notificación personal con Salida N° 899565 se notificó la resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la DGFM, a la dirección señalada por la recurrente en el REINFO, sin embargo, dicha notificación fue devuelta con la indicación: "FALTA N° Y/O MZ" y que por lo tanto, la recurrente no fue debidamente notificada. Por tal motivo con fecha 14 de enero de 2023 se procedió a realizar la notificación vía edicto en el Diario Oficial "El Peruano". Asimismo, el citado informe señala que a través del Escrito N° 3336185, de fecha 19 de julio de 2022, la recurrente interpuso recurso de revisión contra la resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la DGFM. El referido informe concluye señalando que, teniendo en cuenta el Escrito N° 3336185, se tenga saneada la notificación de la resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la DGFM y se conceda el recurso de revisión presentado por la recurrente contra la citada resolución.
9. Mediante Auto Directoral N° 0038-2025-MEM/DGFM, de fecha 15 de mayo de 2025, sustentado en el Informe N° 00521-2025-MINEM/DGFM, se resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Memo N° 02625-2025/MEM-DGFM, de fecha 09 de julio de 2025.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

10. Conforme al Decreto de Urgencia N° 012-2020, Decreto Legislativo N° 1100 y Decreto Legislativo N° 1293 se puede apreciar que la normatividad nacional, desde el establecimiento del corredor minero de Madre de Dios, siempre reconoce como derechos adquiridos a concesiones y petitorios mineros existentes antes de la emisión de dichas normas, indicando que tienen derecho a la formalización.
11. El Decreto Legislativo N° 1293 señala que, quienes están comprendidos como titulares de derechos adquiridos pueden inscribirse en el REINFO, y el hecho de estar dentro de zonas de exclusión no es argumento suficiente para llevar adelante la revocación del REINFO, más aún si del mismo informe se aprecia que solo se trata de un trabajo de gabinete y no existe instrumental de campo alguno.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la DGFM, que ordena la revocación de la inscripción en el REINFO de S.M.R.L. PLAYA LOS SUMALAVE, se realizó conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 766-2025-MINEM/CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
13. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
14. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
15. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
16. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, que regula la actividad minera en el departamento de Madre de Dios, que declara como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del citado decreto legislativo, estableciendo que las zonas del Anexo 1 son aquellas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 del referido dispositivo. En las zonas del departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1, no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.
17. La Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, que regula los efectos de los derechos otorgados o solicitados en el departamento de Madre de Dios antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 012-2010, que establece que los titulares de concesiones mineras otorgadas antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 012-2010, así como los petitorios solicitados antes de la entrada en vigencia de dicha norma, en áreas declaradas como zonas de exclusión minera, podrán realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio, si previamente cuentan con instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, con la opinión técnica favorable del Ministerio de Energía y Minas, así como con los otros requisitos que establecen las normas respectivas.
18. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1293, que regula los derechos otorgados o solicitados en el departamento de Madre de Dios antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 012-2010, señala que los titulares de concesiones mineras otorgados antes de la vigencia del Decreto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 766-2025-MINEM/CM

de Urgencia N° 012-2010, en áreas declaradas como zonas de exclusión minera, pueden inscribirse en el Registro Integral de Formalización Minera, debiendo realizar sólo actividades de explotación, siempre que acrediten la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental, que se crea en el marco del proceso de formalización minera integral. Aquel instrumento de gestión ambiental presentado ante la autoridad competente bajo los alcances de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, puede ser evaluado y aprobado, sustituyendo al instrumento de gestión ambiental referido en el párrafo anterior.

19. El artículo 4 del Decreto Legislativo 1336, que regula las restricciones para el Acceso al Proceso de Formalización Minera, que establece que las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral.
20. La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1336, señala que todos los procedimientos que se encuentren en trámite, se adecúan a las disposiciones que la citada norma apruebe.
21. El literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece que son condiciones para acceder al REINFO, no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la citada norma.
22. El literal a) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336.
23. El numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, vigente a la emisión de la resolución impugnada, que establecía que la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de la presente norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y en el Decreto Legislativo N° 1293, debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.
24. El numeral 7.2 del artículo 17 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, vigente a la emisión de la resolución impugnada, que establecía que la permanencia de los mineros inscritos en el REINFO, se sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de lo siguiente: a) Mantener las condiciones establecidas en el artículo 2 de la presente norma y conforme a los plazos previstos en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la citada norma, según corresponda.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. En el caso de autos, mediante resolución de fecha 26 de mayo de 2022, rectificada por la resolución de fecha 05 de julio de 2022, la DGFM, al amparo del artículo 4 del Decreto Legislativo 1336 y del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma vigente a la emisión de la citada



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 766-2025-MINEM/CM

resolución, la DGFM resuelve revocar del REINFO las inscripciones de los mineros en vías de formalización identificados en los cuadros de los numerales 1.4 y 1.5 del Informe N° 393-2022-MEM/DGFM-REINFO, entre ellos, la correspondiente a S.M.R.L. PLAYA LOS SUMALAVE, por incumplimiento de la condición de permanencia establecida en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma vigente a la emisión de la resolución impugnada, que establecía que los mineros inscritos en el REINFO, se sujetan al cumplimiento de mantener las condiciones establecidas en el literal c) artículo 2 de la presente norma, que establece como condición para acceder al REINFO, que no se debe desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme a lo establecido en el literal a) artículo 3 de la citada norma.

26. Conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, se declaró como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del citado decreto legislativo. Asimismo, establece que las zonas del Anexo 1 son aquellas en las que se podrán realizar actividad minera, en las zonas del departamento de Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1, no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio. Además, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la norma antes señalada, establece que los titulares de concesiones mineras otorgadas antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 012-2010, así como los petitorios mineros solicitados antes de la entrada en vigencia de dicha norma en áreas declaradas como zonas de exclusión minera, podrán realizar actividades de exploración, explotación y/o beneficio, si previamente cuentan con instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, con la opinión técnica favorable del Ministerio de Energía y Minas, así como con el cumplimiento de los otros requisitos que establecen las normas respectivas.

27. Conforme a los actuados del expediente y a las normas glosadas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación al Principio de Legalidad, ya que conforme a lo verificado por la autoridad minera y de acuerdo a lo establecido en el numeral literal c) artículo 2 Decreto Supremo N° 001-2020-EM, la primera de las coordenadas declaradas por la recurrente en el REINFO se ubica fuera del polígono del Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, razón por la cual la resolución impugnada se encuentra motivada en ley.

28. Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de revisión, señalados en los puntos 10 y 11 de la presente resolución, debe precisarse que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, efectivamente establece que los titulares de derechos mineros ubicados en zona de exclusión minera podrán realizar actividades mineras, pero siempre que cuenten con instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente y dentro de un proceso formal de actividades mineras. Pero en el presente caso, debe señalarse que, no obra en el expediente resolución y/o documento que contenga el acto administrativo que haya aprobada las actividades mineras declaradas por la recurrente en el REINFO. Además, en el recurso de revisión formulado por la recurrente no se adjunta la certificación ambiental de sus actividades mineras que demuestre que se encuentra dentro del supuesto legal establecido en la citada norma como se argumenta.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 766-2025-MINEM/CM

29. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, debe precisarse que a la fecha la recurrente ya no es titular de la concesión minera "PLAYA LOS SUMALAVE" la cual fue declarada caduca mediante Resolución de Presidencia N° 00121-2023-INGEMMET/PE, de fecha 22 de setiembre de 2023, por el no pago oportuno correspondiente a los años 2022 y 2023, resolución que se encuentra consentida conforme al Certificado N° 3126-2024-INGEMMET-UADA, de fecha 17 de abril de 2024, del Jefe de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del INGEMMET. Por lo que, tampoco se encontraría dentro del supuesto legal establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, como argumenta la recurrente.

VI. CONCLUSIÓN

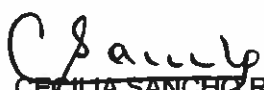
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por S.M.R.L. PLAYA LOS SUMALAVE contra la resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

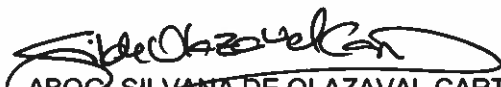
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por S.M.R.L. PLAYA LOS SUMALAVE contra la resolución de fecha 26 de mayo de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YÁIPÉN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)